

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Comfenalco Antioquia
Demandado	Ramón Antonio Granados Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021 00027 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA en contra de RAMÓN ANTONIO GRANADOS ARANGO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La literalidad del pagaré da a entender que el valor que el señor RAMÓN ANTONIO GRANADOS ARANGO recibió en calidad de mutuo comercial con intereses fue de **\$2.731.067**. Se entiende que éste es el CAPITAL que se le prestó, es decir, el valor que se le desembolsó para su uso, sobre el cual se causarían unos intereses de plazo. Precisamente dice el título que dicha suma se pagaría en cuotas fijas por valor de \$113.194 *“en forma mensual y sucesiva”*.

No obstante, se presentan las siguientes inconsistencias con respecto a la proyección de pagos aportada:

- La proyección de pagos muestra que el valor que realmente se dio en préstamo fue de \$3.282.000.
- Del pagaré se podría interpretar que la primera cuota es pagadera al mes siguiente de la suscripción (no lo dice expresamente, pero así se acostumbra), lo cual correspondería a marzo de 2019, pero no se señala el día exacto. La proyección de

pagos muestra que la primera cuota se pagaría el 10 de abril de 2019. Esto pone entredicho el plazo de la obligación.

- En el pagaré fue dejado en blanco el espacio correspondiente a la tasa de intereses que se cobraría durante el plazo, por lo que se entiende que la cada cuota por \$113.194 corresponde únicamente a capital. La proyección de pagos muestra que cada cuota mensual contiene intereses.

Adicionalmente, la carta de instrucciones indica: *“la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”*, pero como se puso 10 de marzo de 2022 realmente no se sabe cuándo fue diligenciado el documento ni ello coincide con la fecha en que incurrió en mora el deudor, que es cuando, por lo general, se procede al llenado el título.

De esa manera, se pretendió diligenciar el título valor únicamente con el saldo adeudado de capital, pero no se hizo correctamente; el formato pre impreso no lo facilitó. Además de que no se siguió estrictamente la carta de instrucciones. Esto pudo llevar a que el título fuera llenado de forma confusa, generándose sobre la obligación una lectura diferente a lo que realmente corresponde.

Así, la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIR COMFENALCO ANTIOQUIA, en contra de RAMÓN ANTONIO GRANADOS ARANGO, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a361106c1c90600010843cf20f060773f4701e5d756e2e5662f6bd632585ee2

Documento generado en 21/01/2021 10:47:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>